



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-117/2021.

**DENUNCIANTE:** ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADO:** VÍCTOR CASTRO LÓPEZ Y PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción imputada a Víctor Castro López y, por ende, también se absuelve al Partido MORENA de la acusación por transgredir su deber de cuidado.

### Glosario

<b>Denunciado</b>	Víctor Castro López, candidato propietario postulado por el Partido MORENA a la presidencia municipal de Tzompantepec.
<b>Denunciante</b>	Enrique Mejía Zempoalteca, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y del expediente en que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 7 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 12 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/165/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 2 de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se les asignó el número **CQD/PE/PRI/CG/114/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 14 de julio, a las 18:30 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de julio a las 18:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del Denunciante, Denunciado y MORENA.
5. **Remisión al Tribunal.** El 16 de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 15 de julio, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PRI/CG/114/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 16 de julio, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-117/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 29 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados



con la elección de la presidencia municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, dentro del proceso electoral 2020-2021, en los que presuntamente se promociona el nombre, imagen del Denunciado, el color guinda que caracteriza al partido por el que contiene y se pretende coaccionar el voto mediante la entrega de calentadores solares.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**1.1** Copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del ITE.

**1.2** Acta de 2 de junio, a través de la cual se certifica la existencia de publicidad alojada en el perfil del Denunciado la red social denominada Facebook<sup>2</sup>.

### **2. Pruebas aportadas por el Denunciado.**

**2.1** No ofreció ninguna.

---

<sup>2</sup> Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

## 2. Pruebas aportadas por MORENA.

2.1 No ofrecio ninguna.

## 4. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

4.1 Certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó el 2 de junio<sup>3</sup>.

4.2. Impresión de oficio signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>4</sup>.

4.3. Copias certificadas de oficio signado por la Diputada Luz Vera Díaz, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>5</sup>.

## TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante<sup>6</sup> se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de campaña donde promociona el nombre, imagen del Denunciado, el color guinda que

<sup>3</sup> Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>4</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>5</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>6</sup> El Denunciante, Enrique Zempoalteca Mejía, es representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en los autos de este expediente, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



caracteriza al partido por el que contiene y se pretende coaccionar el voto mediante la entrega de calentadores solares y, la violación al deber de cuidado por parte del MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes<sup>7</sup>:

- La creación de una página de Facebook en la cual se promociona el nombre e imagen del Denunciado y se llama al voto.
- La pretensión de coaccionar a la ciudadanía para que le favorezca con su voto, a través de la entrega de calentadores solares.

Asimismo, de la queja se desprende que el partido MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al Denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** La cuestión por dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de *actos anticipados de campaña en los que promocionó su nombre, su imagen, el color guinda que caracteriza al partido por el que contiene y pretendió coaccionar el voto mediante la entrega de calentadores solares*, así como determinar si el partido MORENA, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña que hayan violentado la normatividad electoral por parte del Denunciado en razón de que, a partir

---

<sup>7</sup> Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 7 de mayo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

del análisis de los hechos denunciados y de la certificación realizada por la UTCE, se advierte la inexistencia de las publicaciones denunciadas en que supuestamente se realizaron los actos anticipados de campaña en los que se promocionó el nombre y la imagen del Denunciado, así como el color guinda con el que se caracteriza el partido MORENA y, se pretendió coaccionar el voto mediante la entrega de calentadores solares, por lo que no se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al partido MORENA.

### III. Demostración.

#### III.1 Libertad de expresión.



Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión<sup>8</sup>.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

<sup>8</sup> Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

### **III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o



posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.



- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020<sup>9</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente<sup>10</sup>, se advierte que el periodo de campañas para elegir gubernatura y diputaciones es del 4 de abril de

<sup>9</sup> Visible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

2021 al 2 de junio del mismo año; mientras que el periodo de las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad será del 4 de mayo de 2021, al 2 de junio del presente año; previo registro y aprobación de candidaturas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia o en su defecto antes del registro y aprobación de candidaturas.

### **III.3 Inexistencia de las publicaciones denunciadas de la red social Facebook.**

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 2 de junio, mediante la cual el titular de la UTCE del ITE hizo constar que se dio cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en la fecha de su realización y en cumplimiento al requerimiento de información solicitado dentro del acuerdo de fecha 12 de mayo<sup>11</sup> dictado en el expediente CQD/CA/CG/165/2021, se hizo constar que en el término de 48 horas concedido al Denunciante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de referencia; consiste en que proporcionara los hipervínculos de cada una de las publicaciones que incluyó en su Denuncia.

Por lo que la autoridad electoral administrativa no pudo verificar la existencia de las publicaciones de la red social Facebook, conforme a las características expresadas en la denuncia.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación sin anexo de imágenes, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>11</sup> Notificado al Denunciante el 31 de Mayo, al correo electrónico [ezm72@hotmail.com](mailto:ezm72@hotmail.com), señalado y autorizado en su escrito inicial de denuncia.



#### **IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña**

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos anticipados de campaña, debe desestimarse la pretensión del denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos, personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que al certificarse la inexistencia de las publicaciones denunciadas por la autoridad instructora, tendría como resultado el que no se acreditara ninguno de los elementos.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso sucede no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

**V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido MORENA (*Culpa In Vigilando*).** Al no acreditarse la existencia de la infracción señalada, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Víctor Castro López y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al partido MORENA.

**Notifíquese** conforme a Derecho.





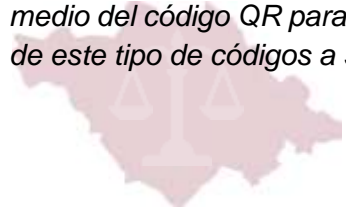
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-117/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*



TET

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

zIBnQqtzAijNrx7FR0oejor70nhw

